REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003029**2022**0**0674**0**1**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la parte accionante **CESAR ALEJANDRO MÉNDEZ MONTAÑO,** contra el fallo proferido el 27 de julio de 2022, por el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá.**

1. ANTECEDENTES

En concreto, el señor **CESAR ALEJANDRO MÉNDEZ MONTAÑO** pidió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y la seguridad social, los cuales estima conculcados por la accionada **FAMISANAR EPS S.A.S.,** debido a que no ha realizado el pago de la incapacidad por 30 días, que le fue prescrita por su galeno tratante.

El fallador de primera instancia, luego de realizar un análisis frente al material probatorio aportado por la parte actora, concluyó que no fue debidamente acreditada la vulneración al mínimo vital que alegó en su escrito, toda vez que no allegó una relación de sus gastos o deudas, así como tampoco demostró que tuviera personas a su cargo. Por ello, considero que la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades no era procedente.

A su vez, indicó que existían trámites pendientes por parte del tutelante, debido a que la EPS informó que *"(…) para adelantar el pago de las incapacidades antes descritas se requiere que el accionante y/o su empleador se acerquen ante nuestras oficinas a validar la liquidación, esto en aras de evitar inconvenientes en el futuro una vez realizado el pago (…)",* con base en lo narrado, consideró que la tutela resultaba igualmente improcedente.

Inconforme con lo así resuelto, el señor **CESAR ALEJANDRO MÉNDEZ MONTAÑO** cuestionó el fallo de primera instancia, y señaló que: *"En reiteradas ocasiones la corte ha ordenado el reconocimiento del pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida que dicha prestación constituya la única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades personales y familiares (…) "*

Además, aseveró que: *"No puede castigarse al actor con la negación de la acción, por falta de inmediatez cuando ha sido la conducta de la accionada la que originó la negativa al pago de sus incapacidades infundadamente, por lo que no puede ahora beneficiarse de su propia conducta, por dolo o culpa, para pedir justamente que se capitalice el principio de inmediatez".*

Por lo anterior, considera que debe revocarse el fallo de tutela proferido por el Juez de Primera instancia el pasado 27 de julio de 2022, ordenándosele a la EPS FAMISANAR S.A.S., el pago de la aludida incapacidad.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del asunto sub-examine, surge como principal problema jurídico determinar si el accionante acreditó la afectación al derecho al mínimo vital, si ha desplegado acciones administrativas para obtener la protección de sus derechos y si se trata de un sujeto de especial protección por parte del Estado, situaciones con las que se podría concluir que la acción de tutela sería procedente en este caso.

Decantado lo anterior, sea lo primero recordar el pronunciamiento realizado por el Alto Tribunal Constitucional, en **Sentencia T- 194 del 2021,** sobre la procedencia de la acción de tutela, cuando el fin es obtener el reconocimiento de pretensiones de índole económico, y que en este asunto es el pago del subsidio de incapacidades laborales, al Respecto señaló la Corte:

> *"De acuerdo con el sistema normativo colombiano,* ***el recurso ordinario apto*** *para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales-* ***es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria"*** *(Negrilla del Juzgado)*
>
> *"Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente"*
>
> *"Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones,* ***se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado*** *(menor de edad, adulto mayor), l****a situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia****, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital),* ***así como la actividad administrativa adelantada*** *para obtener la protección de sus derechos" (Negrilla del Juzgado)*

De analizar las pruebas aportadas por **CESAR ALEJANDRO MÉNDEZ MONTAÑO,** se tiene que **i)** es un adulto de 44 años; es decir, por su edad, no se trata de un sujeto de especial protección por parte del Estado, **ii)** su situación económica, conforme a lo narrado y lo probado, no se ha visto vulnerada de manera ostensible o no ha sido afectada con la gravedad que amerite la intervención del Juez Constitucional, pues si leen los hechos del escrito de tutela así como el de impugnación; lo cierto es que el señor **MÉNDEZ MONTAÑO,** cuenta con trabajo, que le permite satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; teniendo en cuenta que no fue demostrado lo contrario, **iii)** la actividad administrativa desplegada por el tutelante, conforme lo probado, ha sido mínima, pues solo se aprecia una captura de pantalla en la que **FAMISANAR EPS S.A.S.,** le indica que la solicitud ha sido radicada, aunque no se tiene certeza de que tipo de petición se trata y si tiene relación con el reclamo del pago de la incapacidad.

En cuanto a la trasgresión del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional en la citada sentencia **(T- 194 del 2021),** explicó:

> *"El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud "en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación"; y* ***ii) el derecho al mínimo vital****, de acuerdo*

*con las circunstancias de cada caso, "**por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor**, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar" (Negrilla del Juzgado)*

De acuerdo a la mencionada jurisprudencia, y como bien lo afirmó el Juez de primera instancia en la sentencia recurrida, el accionante no aportó elementos probatorios que le permitieran concluir no solo al a quo, sino a esta Sede Judicial, que la falta de pago de la incapacidad, no le permite satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, máxime si se tiene en cuenta que, los 30 días de incapacidad se presentaron en los meses de octubre y noviembre del año inmediatamente anterior, con lo que se puede asumir que la ausencia del dinero reclamado no ha impedido el *"giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar".*

De lo anterior, puede extraerse que la acción de tutela presentada por el señor **CESAR ALEJANDRO MÉNDEZ MONTAÑO,** no resulta procedente para el reclamo deprecado, conforme lo indicó el *Juez a quo,* en la providencia impugnada y como se citó líneas atrás, el tutelante cuenta con los mecanismos ordinarios ante los Jueces Laborales, para obtener el pago de este tipo de prestaciones económicas, derivadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, y contrario a lo manifestado por el accionante en su escrito de impugnación, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, no fundamentó su decisión de declarar improcedente la acción de tutela por la falta del requisito de inmediatez, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno frente a ese requisito de procedencia; máxime si se recuerda que el Juez que resolvió la primera instancia de la acción constitucional, argumentó que se había probado la vulneración al derecho del mínimo vital, así como también se encontraban pendientes actuaciones por parte del tutelante, para lograr el pago de la incapacidad reclamada.

De acuerdo con lo discurrido, como se anticipó, se confirmará la sentencia de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá,** el 27 de julio de 2022**,** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

SR